DECRETO 2903 TEXTO ORIGINAL del decreto aprobado por la LXIV Legislatura del Estado de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

DECRETO NÚMERO 4, APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, MEDIANTE EL CUAN SE DETERMINA PROCEDENTE ACEPTAR PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES ENVIADAS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE LA LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

MAESTRO ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 53 FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, TENGO A BIEN PUBLICAR EL CONTENIDO DE LAS PARTES NO VETADAS DEL DECRETO 2903, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

D E C R E T A :

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expide la **Ley de Amnistía para el Estado de Oaxaca,** para quedar como sigue:

LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE OAXACA

Artículo 1. Se decreta amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante los tribunales del fuero común del Estado de Oaxaca siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

(Artículo cuya observación, hecha por el gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca mediante oficio GEO/049/2021, fechado el 18 de noviembre de 2021, fue aceptada mediante decreto número 4, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 8 de diciembre del 2021 y que fue publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 5 de enero del 2022)

Artículo 2. Para los efectos del artículo anterior, se decretará amnistía en los siguientes supuestos:

I. Por el delito de aborto o por delitos que busquen sancionar la comisión de la interrupción del embarazo, cuando:

   a) Se impute a la mujer que haya interrumpido su embarazo; y

   b) Se impute a las y los médicos, o a las parteras y parteros, o a los familiares de la mujer, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la mujer que haya interrumpido su embarazo.

II. Se deja sin efecto.

(Fracción cuya observación, hecha por el gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca mediante oficio GEO/049/2021, fechado el 18 de noviembre de 2021, fue aceptada mediante

decreto número 4, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 8 de diciembre del 2021 y que fue publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 5 de enero del 2022).

III. Por el delito de violencia familiar, cuando se impute a mujeres que previamente hayan sido víctimas de violencia familiar;

IV. Por el delito de robo simple y sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de libertad de más de cuatro años;

V. Por delitos imputados a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado en los siguientes supuestos:

a) Por defender su tierra, agua, bosques y selvas; y

b) Cuando se compruebe que se encuentran en situación de pobreza extrema, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por temor fundado o porque hayan sido obligados por la delincuencia organizada.

Para acreditar los supuestos contenidos en esta fracción, la Comisión podrán solicitar opiniones o dictámenes que correspondan, a las dependencias, instituciones educativas o de investigación especializadas en la atención a los pueblos y comunidades indígenas y Afromexicanas.

VI. Por los delitos previstos en el capítulo VII del título décimo octavo de la Ley General de Salud, cuando se impute a mujeres siempre que sean competencia del fuero común, en términos del artículo 474 de la Ley General de Salud, y la persona que los haya cometido se encuentre en situación de pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación; tenga una discapacidad permanente; haya sido obligada a cometer el delito por grupos de la delincuencia organizada o cuando el delito se haya cometido por indicación de su cónyuge, concubino, pareja, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado, cuando haya sido o sea la única o principal persona proveedora o cuidadora de niñas, niños, adolescentes, persona adulta mayor, persona con enfermedad grave o con discapacidad, o por temor fundado.

VII. Por sedición y delitos políticos, o porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de otros delitos formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo, se haya producido la privación de la vida, lesiones a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas, en términos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La amnistía se aplicará igualmente a las y los adolescentes bajo proceso o sentencia por los delitos incluidos en el presente artículo.

Artículo 3. Para efectos de las fracciones V y VII, del artículo anterior, no se concederá amnistía a quienes hayan cometido delitos que hayan producido la privación de la vida, delitos de homicidio y feminicidio en grado de tentativa, delitos contra la integridad corporal, ni los establecidos en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o que hayan cometido delitos que merezcan prisión preventiva oficiosa o graves del orden estatal así considerados por la autoridad competente.

Artículo 4. La persona interesada o su representante legal, podrá solicitar a la Comisión la aplicación de esta Ley, misma que determinará la procedencia del beneficio y someterá su decisión a la calificación del juez o jueza para que éste, en su caso, la confirme, para lo cual:

I. Tratándose de personas sujetas a proceso o las que se encuentren sustraídas de la acción de la justicia, el juez o jueza ordenará a la Fiscalía General del Estado el desistimiento de la acción penal, y

II. Tratándose de personas con sentencia firme, se realizarán las actuaciones conducentes para, en su caso, ordenar su liberación.

Para efectos de las solicitudes que presenten las personas que hayan sido procesadas o sentenciadas por las conductas señaladas en el artículo 2, fracción VII de la presente Ley, la Comisión deberá solicitar opinión previa a la Secretaría General de Gobierno.

Las personas que se encuentren sustraídas de la acción de la justicia por los delitos a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, podrán beneficiarse de la amnistía mediante la solicitud correspondiente.

Artículo 5. El Ejecutivo Estatal integrará una Comisión que coordinará los actos para dar cumplimiento y vigilar la aplicación de la presente Ley, en los casos en que considere que un hecho encuadre dentro de algún supuesto de los previstos en el artículo 2 de esta Ley.

La solicitud de amnistía será resuelta por la Comisión en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la presentación de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique su determinación, se considerará resuelta en sentido negativo y los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables.

Será supletoria de esta Ley, en lo que corresponda, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

(Párrafo cuya observación, hecha por el gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca mediante oficio GEO/049/2021, fechado el 18 de noviembre de 2021, fue aceptada mediante decreto número 4, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 8 de diciembre del 2021 y que fue publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 5 de enero del 2022)

Dicha Comisión estará integrada por los Titulares de la Secretaría General de Gobierno del Estado, la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, la Secretaría de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado y la Presidencia de la Comisión de Administración Pública y la Presidencia de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia y la Comisión Permanente de Igualdad de Género.

(Párrafo cuya observación, hecha por el gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca mediante oficio GEO/049/2021, fechado el 18 de noviembre de 2021, fue aceptada mediante decreto número 4, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 8 de diciembre del 2021 y que fue publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 5 de enero del 2022)

Artículo 6. La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en el artículo 2 de esta Ley, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigir. Se dejan a salvo los derechos de las víctimas de conformidad con la Ley General de Víctimas.

Las personas a quienes beneficie esta Ley no podrán ser en lo futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos.

Artículo 7. En el caso de que en los procesos penales se hubiere interpuesto apelación o demanda de amparo por las personas a quienes beneficia esta Ley, la autoridad que conozca del respectivo juicio dictará auto de sobreseimiento, una vez otorgada la amnistía.

Artículo 8. Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que el juez o jueza correspondiente resuelva sobre el otorgamiento de la misma.

Artículo 9. Las autoridades ejecutoras de la pena pondrán en inmediata libertad a las personas inculpadas, procesadas o sentenciadas beneficiarias de la presente Ley, preservando su confidencialidad.

Artículo 10. Se deja sin efecto

(Artículo cuya observación, hecha por el gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca mediante oficio GEO/049/2021, fechado el 18 de noviembre de 2021, fue aceptada mediante decreto número 4, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 8 de diciembre del 2021 y que fue publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 5 de enero del 2022)

Artículo 11. El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca establecerá y ejecutará programas de apoyo, así como proyectos productivos viables y de asistencia técnica para quienes se acojan a esta Ley.

Las personas amnistiadas podrán solicitar a la Secretaría General del Gobierno los beneficios establecidos en el párrafo anterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Las erogaciones que se presenten con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo al Presupuesto de Egresos de la entidad aprobado, para el ejercicio fiscal correspondiente y los subsecuentes, de la Fiscalía General del Estado, del Poder Judicial de la entidad, así como de las dependencias de la Administración Pública Estatal, que intervengan en su aplicación.

TERCERO. El Gobernador del Estado tendrá un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir del siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca para conformar la Comisión que establece la presente Ley.

(Artículo transitorio cuya observación, hecha por el gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca mediante oficio GEO/049/2021, fechado el 18 de noviembre de 2021, fue aceptada mediante decreto número 4, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 8 de diciembre del 2021 y que fue publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 5 de enero del 2022)

N. del E.

A continuación, se transcriben los decretos de reforma de la LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE OAXACA:

DECRETO NÚMERO 4
APROBADO POR LA LXV LEGSLATURA DEL ESTADO EL 8 DE DICIEMBRE DEL 2021
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DE FECHA 5 DE ENERO DEL 2022

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, determina **procedente aceptar parcialmente las observaciones enviadas por el Gobernador del Estado** a la **Ley de Amnistía para el Estado de Oaxaca**, expedida mediante Decreto 2903 por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría de Servicios Parlamentarios, realice los trámites correspondientes para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.